



Resolución No. CSJBOR23-401
Cartagena de Indias D.T. y C., 26 de abril de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No. 13001-11-01-001-2023-00223-00

Solicitante: Jairo Rodríguez Blanco

Despacho: Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena

Servidor judicial: Lilia María Jiménez Rodríguez y Danilo José Ríos Verga

Proceso: Ejecutivo singular

Radicado: 13001400300920010093500

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 26 de abril 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el día 31 de marzo del año en curso, el señor Jairo Rodríguez Blanco solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo singular identificado con el radicado No. 13001400300920010093500, que cursa en el Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, ha solicitado el desarchivo del proceso, sin que a la fecha el despacho lo haya tramitado de manera satisfactoria.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-220 del 12 de abril de 2023, se dispuso requerir a los doctores Lilia María Jiménez Rodríguez y Danilo José Ríos Vergara, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso de marras, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 14 de abril hogafío.

3. Informes de verificación de los servidores judiciales

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Lilia María Jiménez Rodríguez y Danilo José Ríos Vergara, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, rindieron el informe solicitado e indicaron bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011), que i) el 9 de noviembre de 2021, vía correo electrónico, se solicitó el desarchivo de los procesos identificados con radicados Nos. 13001400300920010093500 y 130014003009201000417; el mismo día se remite la solicitud al archivo central de la Dirección Seccional de Administración Judicial; ii) el 23 de noviembre de 2021, se reciben vía correo electrónico los enlaces de los expedientes solicitados; (iii) el 19 de enero de 2022 se recibe solicitud de desarchivo del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001400300920010093500, por lo que el mismo día se remite al archivo central, el que en la misma fecha da respuesta y comparte el enlace del expediente digitalizado; (iv) que el 20 de enero de 2022 la peticionaria solicita nuevamente el desarchivo del proceso e indica que el enlace que se le remite no

corresponde al proceso de su interés; (v) que el 19 de abril de la misma anualidad se radica nuevamente solicitud de desarchivo del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001400300920010093500, por lo que el despacho procede a enviar el expediente.

Que con ocasión del requerimiento efectuado por esta corporación, el juzgado procedió a realizar un estudio detallado de las solicitudes de desarchivo y de las respuestas emitidas, tanto por la agencia judicial como por la oficina de archivo central y encuentran que en las solicitudes del 19 de enero y 19 de abril del año 2022, se adjuntan como anexo un pantallazo del proceso identificado con radicado 2001-00761-00, al cual corresponden las partes indicadas por el solicitante en su escrito.

Por lo anterior, indican que, para poder dar una respuesta precisa, es necesario que el solicitante confirme o aclare si la solicitud de desarchivo corresponde al proceso identificado con radicado No. 13001400300920010093500 o al proceso con radicado No. 13001400300920010076100, al cual corresponden las partes indicadas en la solicitud, como quiera que el solicitante hizo incurrir en error al juzgado y a archivo central.

Que de oficio el despacho procedió a solicitar a la oficina de archivo central el desarchivo de ambos expedientes, a fin de ponerlos a disposición del solicitante, siempre y cuando se confirme que también se pretende el desarchivo del proceso identificado con radicado No. 13001400300920010076100.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Jairo Rodríguez Blanco dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e*

independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones". Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales requeridos, corresponde a esta Seccional, determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *"a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)"*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *"(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular"*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *"el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales"*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *"la mora, la*

congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución celeré de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

5. Caso en concreto

Por mensaje de datos recibido el día 31 de marzo del año en curso, el señor Jairo Rodríguez Blanco solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo

singular identificado con el radicado No. 13001400300920010093500, que cursa en el Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, ha solicitado el desarchivo del proceso, sin que a la fecha el despacho lo haya tramitado de manera satisfactoria.

Frente a las alegaciones del peticionario, los doctores Lilia María Jiménez Rodríguez y Danilo José Ríos Vergara, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, rindieron informe e indicaron bajo la gravedad de juramento, que la remisión del expediente no ha sido exitosa, pese a haber dado respuesta oportuna a cada una de las solicitudes presentadas, debido al error en el que incurre el solicitante al indicar el radicado del proceso objeto de las solicitudes de desarchivo y remisión del expediente.

Por lo anterior, indican que, para poder dar una respuesta precisa, es necesario que el solicitante aclare si la solicitud de desarchivo corresponde al proceso identificado con radicado No. 13001400300920010093500 o al proceso con radicado No. 13001400300920010076100, al cual corresponden las partes indicadas en la solicitud, como quiera que el solicitante hizo incurrir en error al juzgado y a archivo central.

Que, en virtud de lo anterior, de oficio el despacho procedió a solicitar a archivo central el desarchivo de ambos expedientes, a fin de ponerlos a disposición del solicitante, siempre y cuando se confirme que también se pretende el desarchivo del proceso identificado con radicado No. 13001400300920010076100.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento por los servidores judiciales, la revisión del proceso en la plataforma de consulta TYBA y el expediente digital allegado, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud desarchivo proceso	9/11/2021
2	Archivo central remite el expediente al despacho	23/11/2021
3	Respuesta comunicada por el despacho, indica que el expediente se encuentra a disposición en el juzgado.	26/11/2021
4	Solicitud desarchivo proceso identificado con radicado No. 2001-00935-00	19/01/2022
5	Remisión enlace de acceso al expediente digitalizado	19/01/2022
6	Solicitud desarchivo proceso identificado con radicado No. 2001-00935-00	19/04/2022
7	Remisión expediente digitalizado identificado con radicado No. 2001-00935-00 a través de mensajes de datos	19/04/2022
8	Solicitud de desarchivo del proceso	13/03/2023
9	El juzgado solicita se aclaren los datos de los procesos objeto de la petición.	13/03/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene, que el presente trámite administrativo se ciñe sobre la presunta mora por parte del Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, en proceder con el desarchivo y remisión de los procesos identificados con radicado No. 2001-00935-00 y No. 2010-00417-000.

Se observa entonces, que si bien a la fecha no se han remitido al solicitante los expedientes digitalizados requeridos, pese a haber dado respuesta oportuna a cada una de las solicitudes presentadas, ello se ha debido a las imprecisiones en el que incurre el solicitante

al indicar el radicado del proceso. Por ello, afirman los servidores judiciales requeridos, que tanto el despacho como archivo central se encuentran inmersos en posible error por la información poco clara dada por el solicitante. Indican que en las solicitudes del 19 de enero y 19 de abril del año 2022, se anexa un pantallazo del proceso identificado con radicado 2001-00761-00, al cual corresponden las partes indicadas por el solicitante en su escrito.

Por lo anterior, para poder dar una respuesta precisa, es necesario que el solicitante aclare si la solicitud de desarchivo corresponde al proceso identificado con radicado No. 13001400300920010093500 o al proceso con radicado No. 13001400300920010076100.

De lo anterior, se evidencia la imposibilidad del juzgado encartado para atender de fondo la solicitud del quejoso, ya que, pese a todas las actuaciones adelantadas, no existe claridad sobre cual proceso versa su solicitud, teniendo en cuenta la imprecisión en la identificación de los expedientes requeridos.

Por otra parte, se encuentra que el despacho requerido procedió a solicitar a archivo central de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, el desarchivo de ambos expedientes, a fin de ponerlos a disposición del solicitante, siempre y cuando se confirme que también se pretende el desarchivo del proceso identificado con radicado No. 13001400300920010076100.

En consecuencia, se tiene que la mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, en relación con la solicitud de desarchivo y remisión del expediente digitalizando se encuentra justificada en el entendido que la misma no es el resultado de la negligencia de los servidores judiciales, ya que se evidenciaron las múltiples actuaciones adelantadas con el fin de atender de fondo la solicitud en mención, razón por la cual, esta Corporación, se abstendrá de iniciar el trámite administrativo, y en consecuencia dispondrá su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Jairo Rodríguez Blanco, dentro del proceso ejecutivo singular identificado con el radicado No. 13001400300920010093500, que cursa en el Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Exhortar al solicitante para que indique al Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, de manera precisa, el radicado con el que se identifica el proceso objeto de la solicitud, de modo que se pueda tramitar a satisfacción lo requerido.

TERCERO: Comunicar la presente resolución al solicitante y a los doctores Lilia María Jiménez Rodríguez y Danilo José Ríos Vergara, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH